



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTES: SX-JDC-71/2024 Y  
ACUMULADOS**

**PARTE ACTORA: ONÉSIMO  
MARCIAL ARACÉN Y OTRAS  
PERSONAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ  
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA**

**SECRETARIADO: FRIDA  
CÁRDENAS MORENO, SONIA  
ITZEL CASTILLA TORRES Y  
HEBER XOLALPA GALICIA**

**COLABORADORAS: MARIANA  
PORTILLA ROMERO, ROSARIO DE  
LOS ÁNGELES DÍAZ AZAMAR Y  
CAROLINA LOYOLA GARCÍA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve los juicios de la ciudadanía, promovidos por Onésimo Marcial Aracén y otros(as)<sup>2</sup> ostentándose como personas en situación de prisión preventiva en diversos centros de reinserción social en el estado de Oaxaca.

---

<sup>1</sup> En adelante se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o juicio.

<sup>2</sup> En el anexo único de esta sentencia se encuentran enlistados los nombres completos de las y los actores quienes en adelante se les podrá referir como parte actora o parte promovente.

**SX-JDC-71/2024**  
**Y ACUMULADOS**

La parte actora impugna la sentencia de veinticuatro de enero de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup> en el expediente JDC/200/2023 y acumulados que, entre otras cuestiones, confirmó el oficio INE/SE/1538/2023 emitido por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> por el cual dio respuestas a sus solicitudes relativas a la implementación de acciones, procedimientos y mecanismos con perspectiva de personas en situación de cárcel durante el proceso electoral en curso, a fin de que las personas que se encuentran en prisión preventiva aparezcan en lista nominal de electores que habrá de actualizarse en el actual proceso electoral 2023-2024.

**Í N D I C E**

|  |    |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN .....   | 3  |
| ANTECEDENTES .....   | 3  |
| I. El contexto.....  | 3  |
| II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales ..... | 6  |
| CONSIDERANDO .....   | 7  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....                                     | 7  |
| SEGUNDO. Acumulación .....   | 9  |
| TERCERO. Requisitos de procedibilidad.....                                   | 9  |
| CUARTO. Cuestión previa .....  | 15 |
| QUINTO. Estudio de fondo .....   | 17 |
| RESUELVE .....   | 34 |

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente se podrá citar como autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable o TEEO.

<sup>4</sup> En adelante se podrá citar como INE.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-71/2024  
Y ACUMULADOS

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia, toda vez que los planteamientos expuestos por la parte actora resultan **infundados**.

Lo anterior, ya que, contrario a lo aducido, el análisis del Tribunal local fue congruente y atendió todos los planteamientos que expuso ante dicha instancia, concluyendo que la Secretaría Ejecutiva del INE tenía facultades para responder a las peticiones que le formuló, ya que la respuesta no implicó un criterio de interpretación de normas o cambio de algún criterio que tuviera un impacto en el proceso electoral.

Además, tampoco existió omisión por parte de la autoridad responsable de realizar un estudio de constitucionalidad, ya que dicho planteamiento fue solicitado a partir de un acto diverso al impugnado, es decir, lo hizo depender de la respuesta que emitió la citada Secretaría Ejecutiva, por lo que se encontraba impedida para realizar dicho estudio.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

**1. Reconocimiento del voto activo de las personas en prisión preventiva.** El veinte de febrero de dos mil diecinueve la Sala Superior de este Tribunal Electoral resolvió el expediente SUP-JDC-352/2018 y acumulado, en el cual reconoció, entre otras cosas, el

**SX-JDC-71/2024  
Y ACUMULADOS**

derecho al voto activo de las personas que se encuentran en prisión preventiva.

**2. Lineamientos para la organización del voto de personas en prisión preventiva.** El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG602/2023, mediante el cual aprobó los *“Lineamientos, el modelo de operación y la documentación electoral para la organización del voto de las personas en prisión preventiva en el proceso electoral concurrente 2023-2024, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-352/2018 y su acumulado”*.

**3. Solicitudes de personas en prisión preventiva.** En diversas fechas del año pasado, múltiples personas en prisión preventiva, entre ellas la parte actora, solicitaron al Consejo General del INE la implementación de acciones, procedimientos y mecanismos para que las personas en prisión preventiva puedan aparecer en la lista nominal de electores y ejercer su derecho al voto en las elecciones concurrentes.

**4. Respuesta de la Secretaría Ejecutiva del INE.** El uno de diciembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva del INE emitió el oficio INE/SE/1538/2023, mediante el cual dio respuesta a las solicitudes precisadas en el punto que antecede, señalando, entre otras cuestiones, que en caso de que la legislación local no contemplara la votación de personas en situación de prisión preventiva, estas únicamente podrían ejercer su derecho al sufragio para la elección federal.

**5. Medios de impugnación federales.** El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, la parte promovente, presentó ante la Sala Superior



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-71/2024  
Y ACUMULADOS

de este Tribunal Electoral, diversas demandas de juicio de la ciudadanía a fin de controvertir el oficio señalado el punto que antecede.

**6. Acuerdo de Sala Superior.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Pleno de la Sala Superior emitió acuerdo plenario en el que determinó que esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es el órgano competente para conocer de la demanda y emitir la determinación que en Derecho corresponda.<sup>5</sup>

**7. Acuerdos de reencauzamiento.** El veintitrés y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, esta Sala Regional resolvió los expedientes SX-JDC-394/2023 y acumulados, SX-JDC-412/2023 y acumulados, SX-JDC-417/2023 y acumulados, SX-JDC-1/2024 y acumulados, donde determinó reencauzar las demandas presentadas, entre otros, por la parte actora al Tribunal local para que determinara lo que en Derecho correspondiera.

**8. Resolución impugnada.** El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro,<sup>6</sup> el Tribunal responsable resolvió el juicio ciudadano local JDC/200/2023 y acumulados, donde determinó, entre otras cosas, confirmar el oficio emitido por la Secretaría Ejecutiva del INE.

## II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales

---

<sup>5</sup> Determinación emitida dentro de los expedientes SUP-JDC-706/2023 y acumulados.

<sup>6</sup> En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario.

**SX-JDC-71/2024  
Y ACUMULADOS**

**9. Presentación de las demandas.** El veintinueve de enero, la parte actora presentó ante esta Sala Regional Xalapa sendas demandas de juicio de la ciudadanía a fin de impugnar la sentencia referida en el punto anterior.

**10. Consulta competencial.** El treinta de enero y siete de febrero del año en curso, esta Sala Regional determinó formar los cuadernos de antecedentes respectivos y consultar competencia a la Sala Superior.

**11. Acuerdo de Sala Superior.** El nueve de febrero el Pleno de la Sala Superior emitió acuerdo plenario en el expediente SUP-JDC-114/2024 y acumulados, donde determinó que esta Sala Regional era la autoridad competente para conocer y resolver las demandas promovidas por la parte actora a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal local, por lo que se ordenó su remisión.

**12. Recepción y turno.** El trece de febrero, se recibió en este órgano jurisdiccional la documentación remitida por la Sala Superior correspondiente a las constancias de los presentes juicios; el mismo día la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes **SX-JDC-71/2024** al **SX-JDC-96/2024** y turnarlos a las diversas ponencias que integran esta Sala Regional, para los efectos legales correspondientes.

**13. Sustanciación.** En su oportunidad, las magistraturas instructoras radicaron los juicios, admitieron las demandas y, posteriormente, declararon cerrada la instrucción.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-71/2024**  
**Y ACUMULADOS**

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**14.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia porque se trata de diversos juicios de la ciudadanía mediante los cuales se controvierte una resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que confirmó una determinación de la Secretaría Ejecutiva del INE por la cual se dio respuestas a las solicitudes formuladas por la parte actora, relativas a la participación de las personas en situación de prisión preventiva en el presente proceso electoral concurrente, en lo que se refiere a dicha entidad; y, por territorio, porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

**15.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>7</sup> en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 2, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>8</sup>

**16.** Además, por así precisar lo la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-JDC-114/2024 y acumulado,

---

<sup>7</sup> En adelante podrá citarse como Constitución federal.

<sup>8</sup> En adelante se le podrá mencionar como Ley general de medios.

**SX-JDC-71/2024  
Y ACUMULADOS**

donde determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer y resolver sobre los medios de impugnación presentados.

**SEGUNDO. Acumulación**

17. Procede la acumulación de los juicios por conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto impugnado toda vez que se cuestiona la misma resolución, esto es, la emitida por el Tribunal local en el expediente JDC/200/2023 y acumulados.

18. En tal sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación de los juicios SX-JDC-72/2024 al SX-JDC-96/2024 al diverso SX-JDC-71/2024, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

19. Lo anterior, con fundamento en el artículo 31 de la Ley general de medios, artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

20. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de este fallo al expediente del juicio acumulado.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad**

21. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, en términos de lo dispuesto en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80 de la Ley general de medios, como se expone a continuación.

22. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en las mismas constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven; se identifica el acto controvertido



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-71/2024**  
**Y ACUMULADOS**

y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y se expresan agravios.

**23.** Respecto al juicio de la ciudadanía SX-JDC-71/2024, también se satisface el requisito en cuestión por lo siguiente.

**24.** La demanda del juicio referido se presentó a través del sistema del juicio en línea en materia electoral y de la revisión del escrito de demanda, así como de la evidencia criptográfica se observa que la firma electrónica que obra corresponde a Rafael Cruz Vargas, quien se ostenta como defensor público electoral y representante de Onésimo Marcial Aracén.

**25.** Ahora bien, el artículo 3 del Acuerdo General 7/2020 establece que las demandas que se presenten por el sistema del juicio en línea deben ser firmadas con la FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica y que este tipo de firmas servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del referido sistema.

**26.** Sin embargo, lo anterior no implica que cualquier persona pueda firmar la demanda o medio de impugnación en nombre de la parte actora —aunque sea el asesor jurídico o abogado autorizado—, sino que la firma electrónica con la que debe promoverse el juicio en línea ha de ser de la propia persona que tiene interés jurídico.

**27.** Esto es, la de quien resiente afectación por el acto que impugna o, en su defecto, la firma de su representante legal que le legitime a actuar en su nombre y representación —lo cual también debe ser acreditado por las constancias respectivas—.

**SX-JDC-71/2024**  
**Y ACUMULADOS**

**28.** Ello, pues la firma es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar a la persona autora o suscriptora de ésta y vincularla con el acto jurídico contenido en el ocurso, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

**29.** Ahora bien, pese a existir el criterio antes señalado —lo que llevaría a concluir que el escrito de impugnación carece del requisito de firma electrónica al ser firmada por el representante del actor—, lo cierto es que en el caso debe tomarse en cuenta la situación particular y extraordinaria del promovente.

**30.** Lo anterior, ya que en su demanda el actor manifiesta que promueve a través de su representante dado su contexto particular, pues se encuentra en situación de prisión preventiva, por lo que está privado de su libertad en el centro de reclusión varonil en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, situación que limita sus posibilidades de comunicación efectiva con el mundo exterior y su libertad de desplazamiento.

**31.** Aunado a que de las propias constancias se advierte el escrito mediante el cual Rafael Cruz Vargas acepta la representación que le delegó el actor para promover y actuar en su nombre.

**32.** En ese sentido, al advertirse la situación particular del promovente y al haberse delegado la representación por la parte actora y con la finalidad de privilegiar el derecho de acceso a la justicia, es procedente aplicar la interpretación más favorable y, en consecuencia, tener por satisfecho el requisito bajo análisis.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-71/2024  
Y ACUMULADOS

**33. Oportunidad.** Se satisface este requisito, en virtud de que las demandas fueron promovidas dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, como se explica.

**34.** La sentencia controvertida fue emitida el veinticuatro de enero del año en curso y notificada a la parte actora personalmente el veinticinco siguiente,<sup>9</sup> de ahí que el plazo para impugnar transcurrió del veintiséis al veintinueve de enero.

**35.** Por lo que si las demandas se presentaron este último día resulta indudable su presentación oportuna.

**36. Legitimación, interés jurídico y personería.** Se tiene por satisfecho el presente presupuesto, pues quienes promueven los presentes juicios, tuvieron la calidad de parte actora en los juicios cuya sentencia se controvierte, y ahora sostienen que la resolución impugnada vulnera sus derechos.

**37.** Cobra aplicación al caso la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.<sup>10</sup>

**38.** Ahora bien, no pasa inadvertido que la parte actora no exhibe alguna constancia mediante la cual acredite que se encuentra en situación de prisión preventiva en los diversos centros de reinserción social en el Estado de Oaxaca.

**39.** Sin embargo, en el caso resulta innecesario realizar alguna diligencia adicional por parte de este órgano jurisdiccional a efecto de corroborar dicha condición, pues, primeramente, dicha

---

<sup>9</sup> Cédulas de notificación visibles a fojas 764 a 773 del cuaderno accesorio 1 en el expediente SX-JDC-71/2024.

<sup>10</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JDC-71/2024  
Y ACUMULADOS**

circunstancia no ha sido cuestionada durante la presente cadena impugnativa, aunado a que la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-352/2018 y acumulado —donde reconoció, entre otras cosas, el derecho al voto activo de las personas que se encuentran en prisión preventiva—, tuvo por satisfecha la calidad de la entonces parte actora, a partir de la mera manifestación con la que se ostentaron.

**40.** Ahora bien, respecto al actor del juicio SX-JDC-71/2024, también se satisface el requisito de la personería de Rafael Cruz Vargas, quien promovió el presente juicio federal en representación de Onésimo Marcial Aracén, tal como se razonó en requisito que antecede.

**41.** Además, cobra aplicación el criterio contenido en la jurisprudencia 25/2012 de rubro: “**REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”,<sup>11</sup> que permite la representación para impugnar, acorde con el derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, traducidos en los principios constitucionales *pro persona* y *pro actione*.

**42. Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que las sentencias emitidas por el Tribunal local no son susceptibles de ser impugnadas a través de otra vía; por ende, no existe obligación de agotar ningún medio de controversia antes de acudir a este órgano jurisdiccional federal.

---

<sup>11</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 27 y 28; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-71/2024**  
**Y ACUMULADOS**

43. Lo anterior, pues el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca expresamente señala que las sentencias emitidas por ese órgano son definitivas.

#### **CUARTO. Cuestión previa**

44. Previo al análisis de fondo, esta Sala considera necesario señalar lo siguiente.

45. De la sentencia impugnada se destaca lo razonado por el Tribunal local al señalar que de las constancias que obraban en autos no se advirtieron las solicitudes formuladas por las y los actores al Consejo General del INE, ni tampoco la respuesta que le recayó por parte de la Secretaría Ejecutiva, cuestión que corrobora esta Sala Regional.

46. Es decir, la autoridad responsable no tuvo a la vista el acto que se le estaba controvirtiendo y sólo advirtió el contenido de dicho acto a partir del informe circunstanciado que fue rendido por el INE; empero ha sido de explorado derecho que el informe circunstanciado no forma parte de la litis, pues por regla general la litis se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por la parte inconforme para demostrar su ilegalidad.<sup>12</sup>

47. En ese sentido, en términos de las garantías esenciales del debido proceso lo ordinario hubiese sido que, para la correcta integración de la litis, el tribunal responsable se hubiese allegado de las constancias que conforman el acto impugnado, no obstante, esta Sala Regional considera que dadas las particularidades del presente

---

<sup>12</sup> Ello conforme a la tesis XLIV/98, de rubro: “**INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

**SX-JDC-71/2024**  
**Y ACUMULADOS**

caso, es factible proceder al estudio de las alegaciones, así como de lo argumentado por el INE, a través de las diversas constancias que conforman el expediente.

**48.** En efecto, de autos se advierte que la parte actora ante la instancia local controvertió el oficio INE/SE/1538/2023, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva del INE dio respuesta a las solicitudes relativas a su participación como personas en situación de prisión preventiva en las presentes elecciones.

**49.** Y ante la instancia local, dicho oficio se identificó como el acto impugnando, en esencia, debido a la falta de atribuciones por parte de la Secretaría Ejecutiva, pues en su consideración tenía que ser el Consejo General del INE quien diera contestación, es decir, no controvertió frontalmente las respuestas dadas.

**50.** Ahora, como se puede advertir de la síntesis de agravios, ante este órgano jurisdiccional federal la parte actora insiste en la falta de atribuciones de la autoridad que dio respuesta a sus solicitudes, es decir, no cuestiona la idoneidad o el contenido de las respuestas, por lo que la controversia versa en un punto de derecho.

**51.** En ese sentido, si bien esta Sala Regional advierte la comentada irregularidad, lo cierto es que atendiendo a las circunstancias fácticas de la cadena impugnativa, la situación particular de la parte actora al manifestar que se encuentran reclusos en diversos centros de reinserción social en el Estado de Oaxaca, así como a lo argumentado en sus escritos de demanda, se debe privilegiar el derecho de acceso a la justicia pronta, previsto en el artículo 17 Constitucional, resultando procedente aplicar la interpretación más favorable y, en



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-71/2024  
Y ACUMULADOS

consecuencia, privilegiar el estudio de fondo sin dilaciones innecesarias.

52. Razonado lo anterior, se procede al estudio de fondo.

#### QUINTO. Estudio de fondo

##### *Pretensión y causa de pedir*

53. La **pretensión** de la parte actora, en todas las demandas, es que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida que, a su vez, confirmó el oficio mediante el cual la Secretaría Ejecutiva del INE dio respuesta a las solicitudes que le formularon respecto a la implementación de acciones, procedimientos y mecanismos para que las personas en prisión preventiva puedan ejercer su derecho activo al voto en las elecciones próximas.

54. Su **causa de pedir** la hace depender de los temas de agravio siguientes:

- i. *Omisión de realizar el estudio de constitucionalidad*
- ii. *Indebida fundamentación y motivación*
- iii. *Incongruencia*

##### *Metodología de estudio*

55. Por cuestión de método, los temas de agravio se analizarán en el orden que ha sido anunciado, lo cual es acorde con la jurisprudencia 04/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O

**SX-JDC-71/2024  
Y ACUMULADOS**

SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”;<sup>13</sup> pues con independencia de cómo se organice el estudio, lo trascendente es su análisis.

***Postura de esta Sala Regional***

***i. Omisión de realizar el estudio de constitucionalidad***

56. Quienes promueven señalan que el Tribunal responsable fue omiso en realizar el estudio de constitucionalidad que le fue planteado en la demanda primigenia respecto de diversas disposiciones del acuerdo INE/CG602/2023 emitido por el Consejo General del INE, pues señalaron que el procedimiento aprobado para la selección y designación de los reclusorios en los cuales se podrá ejercer el voto de las personas en prisión preventiva resulta limitativo, ya que reduce de manera discrecional el universo de personas que efectivamente podrán votar con ese mecanismo.

57. Incluso, la parte actora considera que con la respuesta de la Secretaría Ejecutiva se incumple con lo establecido en el acuerdo referido, pues incluye disposiciones adicionales de forma injustificada.

58. Además, señalan que fue incorrecto que el Tribunal local desestimara el estudio de constitucionalidad bajo los razonamientos de que el citado acuerdo del Consejo General no fue impugnado, aunado a que dichas disposiciones fueron emitidas en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el SUP-JDC-352/2018 en el que se le otorgaron atribuciones plenas al INE para emitir los parámetros a implementar

---

<sup>13</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-71/2024  
Y ACUMULADOS

para que las personas en prisión preventiva pudieran votar, además de que gozan de una presunción de constitucionalidad.

59. Sin embargo, estiman que si la respuesta dada por la Secretaría Ejecutiva del INE se fundó en el multirreferido acuerdo debía considerarse un acto concreto de aplicación, por lo que era válido que se alegara su inconstitucionalidad al momento de impugnar el oficio de respuesta dado por dicha autoridad, ya que, si la norma en la que se fundó el acto de aplicación se consideraba inválida, la consecuencia sería también la invalidez del acto concreto.

60. Finalmente, la parte actora considera que haberle dado plenitud de atribuciones al INE para emitir los parámetros a implementar a las personas privadas de su libertad que aún no son sentenciadas, no les daba facultades para violar la constitución, pues el acuerdo del INE tenía que estar apegado a los principios constitucionales que rigen el derecho al sufragio, por lo que era necesario que el Tribunal local realizara el control de constitucionalidad a efecto de verificar si la presunción de constitucionalidad se desvirtuaba.

61. Ahora bien, esta Sala Regional estima **infundado** el agravio por lo siguiente.

62. Ante la instancia local la parte actora impugnó el oficio INE/SE/1538/2023, emitido por la Secretaría Ejecutiva del INE, mediante el cual dio respuesta a las diversas solicitudes relativas a la posibilidad de ejercer el voto activo de las personas en situación de prisión preventiva.

63. Ahora, como se puede advertir de la síntesis de agravios, la parte promovente señala que existió una omisión por parte del Tribunal local de realizar un estudio de constitucionalidad, pero no

**SX-JDC-71/2024  
Y ACUMULADOS**

del oficio antes señalado (acto impugnado), sino del acuerdo INE/CG602/2023, emitido por el Consejo General del INE mediante el cual aprobó los *“Lineamientos, el modelo de operación y la documentación electoral para la organización del voto de las personas en prisión preventiva en el proceso electoral concurrente 2023-2024, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-352/2018 y su acumulado”*.

**64.** En ese sentido, contrario a lo que manifiesta la parte promovente, no existió la supuesta omisión que se le atribuye a la autoridad responsable, al solicitar realizar un control de regularidad constitucional a partir de un acto diverso al impugnado.

**65.** Es decir, se pretendió generar de manera artificiosa el estudio de constitucionalidad del acuerdo del Consejo General del INE a partir del oficio de respuesta que emitió la citada Secretaría Ejecutiva, aunado a que la parte actora, en la demanda primigenia se limitó a solicitar de manera genérica el estudio de constitucionalidad, pues incluso para tal efecto era necesario realizar un ejercicio argumentativo mínimo.

**66.** Toda vez que ha sido criterio de este Tribunal Electoral, así como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los elementos mínimos para analizar un tema de constitucionalidad: el señalamiento de la norma, la norma secundaria que se designe como reclamada y, conceptos de violación en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Criterio sostenido en el SUP-REC-1355-2021 así como en las jurisprudencias 1a./J. 58/99, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-71/2024  
Y ACUMULADOS

67. Además, no le asiste la razón a la parte promovente respecto a que la contestación de la Secretaría Ejecutiva del INE era un acto concreto de aplicación del acuerdo INE/CG602/2023, por lo que era procedente su análisis a la luz de la Constitución federal.

68. Ello, pues la respuesta que emitió dicha Secretaría fue de carácter meramente explicativo y no un acto concreto de aplicación del acuerdo referido como lo señala la parte promovente.

69. Y si bien existe el criterio jurisprudencial que señala que para determinar si existe un acto de aplicación de una norma, debe atenderse a si este ha irrumpido en la individualidad del gobernado, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, de tal suerte que se materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, también lo es que el concepto de acto de aplicación no se limita a esas hipótesis, ya que éstas más bien persiguen la finalidad de poner de manifiesto, de manera clara y evidente, que una ley está siendo aplicada y que afecta de manera particular y concreta a un gobernado.<sup>15</sup>

70. Es así que el concepto de acto de aplicación debe entenderse en sentido extensivo, ya sea que provenga de una autoridad, del propio particular, o incluso emane de un acto jurídico en el que no intervenga la voluntad humana, siempre y cuando ponga de manifiesto la afectación apuntada.

71. Por tanto, para considerar que la respuesta dada a una consulta tiene el carácter de acto de aplicación, debe atenderse al contexto

---

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 1/2019, de rubro: “CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO”

**SX-JDC-71/2024**  
**Y ACUMULADOS**

jurídico y fáctico que permita determinar razonablemente, si dicha respuesta reviste la característica esencial de poner de manifiesto, que el gobernado esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos.

72. En ese sentido, tomando en cuenta que la parte promovente se dolió del oficio que le dio respuesta a la solicitud formulada al Consejo General del INE respecto a su situación de personas en prisión preventiva con intención de votar en las próximas elecciones concurrentes, es que la respuesta otorgada, si bien tuvo como base el acuerdo INE/CG602/2023, lo cierto es que en ningún momento concurrió una negativa o restricción de un derecho fundamental, como es ejercer el voto activo.

73. Ahora bien, no debe perderse de vista que la autoridad responsable también señaló en su determinación que tal y como lo manifestó la Secretaría Ejecutiva del INE, el acuerdo INE/CG602/2023 fue emitido en estricto cumplimiento a la sentencia SUP-JDC-352/2018 y acumulados emitida por la Sala Superior, lineamientos que, en el momento de emitir su sentencia gozaban de presunción de constitucionalidad con la que cuenta toda norma que no ha sido revisada por la autoridad competente.

74. Para lo cual remitió a la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO”**, donde se ha considerado que, toda disposición legal goza de una presunción de constitucionalidad, puesto que las normas no pierden su presunción de constitucionalidad, sino hasta que el resultado del control así lo



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-71/2024  
Y ACUMULADOS

refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad.

75. Respecto a lo anterior, cabe hacer notar que el siete de febrero del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral resolvió el expediente SUP-JDC-648/2023 y acumulados, donde determinó confirmar el acuerdo INE/CG602/2023, emitido por el Consejo General del INE.

76. Lo anterior, al considerar, entre otras cosas, que el derecho para votar de las personas en prisión preventiva, continúa sujeto a los mecanismos y lineamientos que para tal efecto emitan las autoridades electorales, pues son ellas a quienes este mismo Tribunal confirió su organización y desarrollo por lo que se trata de un trabajo interinstitucional con interacción coordinada y colaborativa entre autoridades.

77. Incluso, en dicha sentencia se constató que si bien en el acuerdo emitido por el INE se sostiene que la votación para los procesos electorales locales estará sujeta a si está o no legislada por el estado donde se busque sufragar, lo cierto es que dada la complejidad en la implementación de dicha forma de sufragio, el actuar del INE ha sido apegado a derecho y a los principios constitucionales pues aunque ya se haya determinado de manera fehaciente el derecho a votar para las personas en esta posición, dicho mecanismo continúa en una etapa de progresividad gradual.

78. Es por todo lo anterior, que el Tribunal local no se encontraba obligado a realizar dicho control de regularidad constitucional.

79. De ahí que el agravio deviene **infundado**.

*ii. Indebida fundamentación y motivación*

**80.** La parte actora refiere que el Tribunal local incurrió en una indebida fundamentación y motivación, ya que erróneamente basó su determinación en el hecho de que la Secretaría Ejecutiva del INE tenía atribuciones para dar respuesta a la solicitud formulada, pues dicha contestación no implicó la interpretación a un criterio o un principio constitucional; sin embargo, perdió de vista que la razón esencial de la respuesta constituyó una imposibilidad material de ejercer el voto tanto en las elecciones federales como locales.

**81.** En ese sentido, estima que en los razonamientos dados por la autoridad responsable se pasó por alto que la Secretaría Ejecutiva del INE sí realizó una afectación directa al derecho al voto de las personas en prisión preventiva, al realizar una interpretación del acuerdo emitido por el Consejo General del INE por lo que era dicho Consejo quien contaba con atribuciones para dar respuesta.

**82.** A juicio de este órgano jurisdiccional el agravio expuesto por la parte actora es **infundado**, tal como se explica a continuación.

**83.** Como bien lo señaló el Tribunal local, ante dicha autoridad la parte promovente señaló que la Secretaría Ejecutiva del INE excedía sus funciones al atender el escrito de solicitud cuando dirigieron su solicitud al Consejo General.

**84.** Sin embargo, contrario a ello, se estimó que la citada Secretaría Ejecutiva sí contaba con facultades para atender planteamientos de la ciudadanía que no tuvieran como finalidad esclarecer el sentido de las normas electorales, generar criterios o modificarlos, y las respuestas fueran de carácter meramente informativo.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-71/2024**  
**Y ACUMULADOS**

**85.** Para ello, retomó lo señalado en lo estipulado en artículo 41 numeral 2, inciso m), del Reglamento Interno del INE, que establece que la Secretaría Ejecutiva tiene como facultad el actuar a nombre y representación del Instituto en todo tipo de procedimientos administrativos y jurisdiccionales del orden federal y local en que sea parte o tenga interés e injerencia en el ejercicio de sus funciones, por sí o a través de la Dirección Jurídica y de las o los Vocales Ejecutivos y de las o los secretarios en las Juntas Locales y Distritales.

**86.** Asimismo, refirió que el artículo 67, numeral 1, inciso b) del referido reglamento prevé que la Dirección Jurídica estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá como atribución, brindar servicios de asesoría jurídica en general y electoral en particular a todos los órganos e instancias del INE, incluyendo aquella necesaria para la atención de los escritos que la ciudadanía formule en ejercicio del derecho de petición.

**87.** Ahora, la autoridad responsable consideró que la misma situación se replicaba en el Manual de organización específico de la dirección jurídica del INE, material que estimó como un instrumento de apoyo para el desarrollo de las funciones de su personal adscrito a la citada dirección y para el INE, respecto a la conformación, organización, objetivos y funcionamiento de dicha área.

**88.** Tomando en consideración los citados preceptos normativos el Tribunal local sustentó que, si la citada dirección jurídica se encuentra adscrita a la Secretaría Ejecutiva y dentro de sus facultades se prevé la asesoría para la atención de los escritos formulados por los ciudadanos en ejercicio del derecho de petición, entonces la autoridad que otorga la respuesta tiene no carece de atribuciones para ello, dado que es el área facultada para atender los escritos de las personas

**SX-JDC-71/2024  
Y ACUMULADOS**

ciudadanas que ejerzan su derecho de petición, como ocurrió en el caso.

**89.** En ese sentido, señaló que cobraba relevancia la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SE VE SATISFECHO, AUN CUANDO UNA AUTORIDAD DISTINTA A LA QUE SE HIZO LA SOLICITUD, SEA LA QUE DA RESPUESTA DE MANERA CONGRUENTE A LO SOLICITADO, Y ORDENA SU NOTIFICACIÓN AL INTERESADO**, en la que se estableció que tratándose del derecho de petición, éste se satisface, aun cuando es una autoridad, no señalaba como responsable, y distinta a la que se le hizo la petición, la que da respuesta de manera congruente además de que ordene la notificación a la parte interesada, aunado al hecho de que la autoridad que de contestación se encuentre facultada conforme a sus atribuciones.

**90.** Por lo anterior, el Tribunal responsable consideró que la Secretaría Ejecutiva sí contaba con la facultad para atender lo peticionado, aunado a que tal como lo señaló la citada Secretaría, ésta no realiza un ejercicio de interpretación de alguna norma o precepto constitucional, contrario a ello, en el oficio controvertido ante dicha instancia local se limitó a establecer que las personas promoventes podrán ejercer su derecho al voto activo en el proceso electoral federal conforme al acuerdo INE/CG602/2023.

**91.** Ahora, como se advierte fue correcta la respuesta emitida por el Tribunal responsable ya que justificó el porqué consideró que la Secretaría Ejecutiva del INE tenía atribuciones para dar respuesta a la solicitud realizada por la parte actora, razonamientos que comparte esta Sala Regional.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-71/2024  
Y ACUMULADOS

92. Además, como lo refirió la autoridad responsable, la respuesta dada por la Secretaría Ejecutiva en su generalidad no hacía nugatorio el derecho de participación política de las personas en prisión preventiva, ya que la autoridad emisora de la respuesta únicamente se limitó a hacer de su conocimiento las directrices que fueron trazadas por el Consejo General del INE en el acuerdo INE/CG602/2023 mediante el que se aprobaron los Lineamientos para el voto de las personas en prisión preventiva.

93. De ahí que, contrario a lo argumentado por la parte promovente, el Tribunal local no incurrió en una indebida fundamentación y motivación.

### *iii. Incongruencia*

94. La parte actora manifiesta que el Tribunal responsable fue incongruente, ya que se limitó a resolver estrictamente sobre la pretensión de votar en las elecciones locales, pues incluso vinculó al Instituto Electoral local para que diera respuesta a la petición que formularon.

95. Señalan que su pretensión fue que las autoridades competentes garantizaran su debida participación en las elecciones concurrentes del proceso electoral 2023-2024, e implementaran los mecanismos y acciones necesarios para participar y ejercer su voto activo, bajo los principios de libertad y universalidad, tanto en las elecciones locales como federales.

96. Así, estiman que la autoridad responsable fue incongruente, pues perdió de vista que mediante el mismo escrito de petición también se buscaba votar en la elección federal.

**SX-JDC-71/2024**  
**Y ACUMULADOS**

**97.** Esta Sala Regional considera que el agravio en comento es **infundado**, ya que el análisis de la pretensión de la parte actora se efectuó a partir del ámbito de competencia y atribuciones del Instituto Nacional Electoral, por tratarse propiamente del órgano que emitió la respuesta.

**98.** El principio de congruencia obliga a toda autoridad a resolver de acuerdo con lo argumentado y probado en el procedimiento de que se trate, lo cual, le impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados por las partes, o bien, dejar de analizar puntos litigiosos que hayan sido sometidos a su consideración.

**99.** Sobre ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que el principio de congruencia de las sentencias, estriba en que estas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formulada por las partes y que no deben contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.<sup>16</sup>

**100.** Por su parte, este órgano jurisdiccional ha sustentado que la resolución no debe contener, con relación a lo pedido por las partes: a) Más de lo pedido; b) Menos de lo pedido; y c) Algo distinto a lo pedido.

**101.** Asimismo, el principio de congruencia que rige en la emisión de las sentencias ha sido estudiado desde dos perspectivas diferentes y complementarias, como congruencia interna y externa de la resolución.

---

<sup>16</sup> SCJN, Tesis aislada Tesis: 272666, rubro: **SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS**. Sexta época, Semanario Judicial de la Federación, disponible en: [https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/EfhyMHYBN\\_4klb4H4Mgg/%22Principio%20de%20congruencia%20de%20las%20sentencias%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/EfhyMHYBN_4klb4H4Mgg/%22Principio%20de%20congruencia%20de%20las%20sentencias%22)



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-71/2024**  
**Y ACUMULADOS**

**102.** En la primera acepción, la congruencia es entendida como la armonía de las distintas partes constitutivas de la sentencia, lo cual implica que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí. En su aspecto externo, la congruencia es la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el Tribunal.<sup>17</sup>

**103.** Las sentencias o resoluciones no sólo deben ser congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a la o el juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de la parte quejosa.<sup>18</sup>

**104.** A partir de lo anterior, se advierte que el Tribunal local se circunscribió al análisis de la respuesta otorgada por la secretaria ejecutiva del INE, respecto al ejercicio del sufragio en la elección federal, al considerarla coherente y adecuada, pues a nivel federal se garantiza la participación de las personas en prisión preventiva.

**105.** Ello debido a que la secretaria ejecutiva del INE manifestó que los escritos de petición serían canalizados a la DERFE y tomados en cuenta como el escrito de intención para la conformación del listado nominal del electorado del centro penitenciario correspondiente. Además, que posterior a la aprobación de los lineamientos para la

---

<sup>17</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**, consultable en la página de internet de este Tribunal.

<sup>18</sup> Resultando orientadora la Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

**SX-JDC-71/2024  
Y ACUMULADOS**

conformación de la lista nominal del electorado en prisión preventiva, se les haría llegar el formato de solicitud.

**106.** En ese sentido, esta Sala advierte que el TEEO consideró la información que dicha secretaria hizo de conocimiento de los solicitantes, en relación con los requisitos para poder integrar la lista nominal del electorado en prisión preventiva; que la única acción que tenían que ejecutar estos últimos, era la suscripción del formato de inscripción con huella digital y que, de resultar procedente su incorporación, el Instituto haría llegar el material adecuado para que pudieran **ejercer su voto a nivel federal.**

**107.** Por lo cual, esta Sala sostiene que el Tribunal local fue congruente en su sentencia, pues al momento de analizar el oficio INE/SE/1538/2023, específicamente en el apartado de legalidad de las respuestas de la sentencia impugnada, abordó la pretensión de la participación de la parte actora en el ámbito federal, teniendo presente las atribuciones del Instituto Nacional Electoral en el ámbito de su competencia.

**108.** Lo cual es acorde con el principio de congruencia en su ámbito externo e interno que previamente se ha referido, debido a que el Tribunal Local se ciñó a la litis planteada y a la pretensión de los promoventes de participar en las elecciones concurrentes, y no sólo sobre la pretensión de votar en las elecciones locales, ya que tal y como se señaló en los párrafos anteriores, la respuesta de la secretaria ejecutiva del Instituto, se circunscribió al ámbito federal y, por otra, el Tribunal local remitió los escritos de demanda para que sea el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, quien se pronuncie respecto a las elecciones locales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-71/2024  
Y ACUMULADOS

### *Conclusión*

109. Al haber resultado **infundados** los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

110. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

111. Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios SX-JDC-72/2024 al SX-JDC-96/2024 al diverso SX-JDC-71/2024, por ser este el más antiguo.

En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE:** de **manera electrónica** a la parte actora, en los correos electrónicos señalados en sus respectivos escritos de demanda; de **manera electrónica o por oficio** al Tribunal local, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, así como a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con copia certificada de la presente sentencia; y, por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en los

**SX-JDC-71/2024**  
**Y ACUMULADOS**

numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Magistrado Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Anexo Único**

**Lista de actoras y actores**

| No. | Expediente     | Parte actora                   |
|-----|----------------|--------------------------------|
| 1.  | SX-JDC-71/2024 | Onésimo Marcial Aracén         |
| 2.  | SX-JDC-72/2024 | Adela Flores Hernández         |
| 3.  | SX-JDC-73/2024 | Yasser Evencio Cruz Pérez      |
| 4.  | SX-JDC-74/2024 | Mario Nolasco Barragán         |
| 5.  | SX-JDC-75/2024 | Manuel Nicolás Hernández Rosas |



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

## SX-JDC-71/2024 Y ACUMULADOS

| No. | Expediente     | Parte actora                         |
|-----|----------------|--------------------------------------|
| 6.  | SX-JDC-76/2024 | Emilio Sosa Fernando                 |
| 7.  | SX-JDC-77/2024 | Armando Yahueth Pérez Cuevas         |
| 8.  | SX-JDC-78/2024 | José María Larracilla Ramírez        |
| 9.  | SX-JDC-79/2024 | Noé Martín Cruz Ramírez              |
| 10. | SX-JDC-80/2024 | Ángel Díaz Noyola                    |
| 11. | SX-JDC-81/2024 | Azael Alberto López Méndez           |
| 12. | SX-JDC-82/2024 | Guadalupe del Rosario Guerrero López |
| 13. | SX-JDC-83/2024 | Benito Almaraz Luis                  |
| 14. | SX-JDC-84/2024 | Juan Carlos Ruiz López               |
| 15. | SX-JDC-85/2024 | Magain Gerardo Canseco               |
| 16. | SX-JDC-86/2024 | Roberto Jesús Martínez               |
| 17. | SX-JDC-87/2024 | Héctor Tadeo Jiménez Hernández       |
| 18. | SX-JDC-88/2024 | Isauro Nolasco Domínguez             |
| 19. | SX-JDC-89/2024 | Meufael Rodríguez Velásquez          |
| 20. | SX-JDC-90/2024 | Aristeo Bautista Sánchez             |
| 21. | SX-JDC-91/2024 | José Alberto Ortiz                   |
| 22. | SX-JDC-92/2024 | Pedro Hernández Santiago             |
| 23. | SX-JDC-93/2024 | Carlos Jason Márquez Álvarez         |
| 24. | SX-JDC-94/2024 | Pedro Rivadeneyra Barbabosa          |
| 25. | SX-JDC-95/2024 | Santiago Raymundo Alavez Cosme       |
| 26. | SX-JDC-96/2024 | Ángel Cruz Morales                   |

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.